

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2022-00153-01
ACCIONANTE	RODRIGO LLANO DUQUE
ACCIONADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
	BANCAMIA S.A
D. FUNDAMENTALES	MÍNIMO VITAL
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	00093

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Rodrigo Llano Duque en contra del fallo del 5 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas mediante el cual se decidió la acción de tutela formulada por el aquí impugnante en contra de la Compañía de Seguros Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y el establecimiento bancario Bancamía S.A.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido

El señor Rodrigo Llano Duque actuando en causa propia pidió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, protección del Adulto Mayor y dignidad humana y como consecuencia solicitó:

(...)

Segundo: Ordenar a Mapfre, que en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor reconocer la indemnización de renta clínica por Hospitalización.

(...)

2.2. HECHOS

Los hechos narrados por el accionante y que dieron soporte a la demanda pueden ser compendiados así:

Indicó tener 73 años y que, desde hace más de 15 años, tiene relaciones contractuales con la entidad financiera Bancamía, quien a su vez ha descontado los pagos correspondientes a las pólizas contratadas con Mapfre Seguros S.A.

Explicó que el día 4 de diciembre de 2021, ingresó al servicio médico de urgencia como consecuencia del diagnóstico denominado Insuficiencia cardiaca congestiva y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección aguda de las vías respiratorias.

Informó que solicitó a la entidad financiera Bancamía, el reconocimiento de la indemnización de renta clínica por hospitalización, petición que fue negada aduciendo la falta de cobertura por la edad, situación que según el accionante, generó la violación de los derechos fundamentales.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencias del 22 de abril de del año que avanza, el A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación de la parte accionada con el fin de rendir sus informes de rigor y decretó pruebas.

2.4. Pronunciamiento De Las Entidades Accionadas.

Surtido el término de traslado, las entidades accionadas se pronunciaron frente a la acción de tutela interpuesta manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A: Adujo la improcedencia de la acción de tutela, por no dar cumplimiento a los requisitos de subsidiariedad, residualidad y no haber demostrados la existencia de un perjuicio irremediable. Maxime si se tiene en cuenta que la petición objeto de debate se centra en pretensiones de connotación estrictamente contractuales de naturaleza privada y mercantil, siendo el juez civil el competente para dirimir ese tipo de conflictos. En razón de, ello solicitó negar el amparo constitucional por improcedente.

2.4.2. Bancamía S.A. Informó que el accionante a través de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A contrató las siguientes pólizas: i) Seguro de Vida Grupo, ii) Seguro de Vida deudores y iii) Accidentes personales con enfermedades graves y que el 11 de febrero de 2022 ante la reclamación efectuada por el accionante referida al amparo de renta clínica por hospitalización, la compañía aseguradora negó esa petición, ello por no

dar cumplimiento a los criterios del amparo. Enfatizó en que la relación contractual se dio únicamente entre el señor Llano Duque y Mapfre. Finalmente, y como medios exceptivos, planteó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y el hecho superado en cuanto la presunta vulneración del derecho de petición, pues la solicitud presentada por el accionante fue debidamente contestada y resuelta de fondo.

2.5. Sentencia Impugnada.

EL día 5 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas profirió la sentencia que puso fin al litigio, denegando el amparo constitucional por improcedente. Para llegar a esa conclusión, el juzgado de instancia resalto el carácter sumarial, preferente y subsidiario de la acción constitucional regulado en el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y enfatizó en que (...) *desde el plano constitucional no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora que permitan la intromisión del juez en sede de tutela, en tanto, se evidencia que lo que pretende el actor constitucional es debatir cuestiones propias de la póliza de seguro por él adquirida con la aseguradora MAPFRE, escapando del ámbito iusfundamental. (...).*

2.6. Impugnación

Oportunamente el extremo activo impugnó el referido fallo, argumentación que puede resumirse así:

De forma insistente y reiterativa arguyó el extremo impugnante que la Juez Aquo no tuvo en cuenta elementos que dan lugar a la procedencia de la acción de tutela como lo son:

(...) Que el perjuicio es cierto debido a que desde hace 15 años se han descontado sumas por concepto de pólizas sin que sean respetados los derechos contractuales, significando una disminución injustificada de en la renta mensual vulnerando el derecho fundamental al mínimo Vital.

El perjuicio es Inminente toda vez que compromete el Mínimo Vital si se tiene en cuenta la condiciones de adulto mayor que de no ser prontamente atendido puede continuar generando repercusiones en mis rentas mensuales de subsistencia y que

La prevención es requerida de forma urgente debido a la edad y condiciones de salud puesto que otros procesos resulta ineficaz por el tiempo significativo que conlleva una resolución de fondo.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar la sentencia proferida el día 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría y en consecuencia amparar los derechos fundamentales pretendidos.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 5 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si la acción de tutela es procedente para la reclamación de seguros ante la negativa del reconocimiento por las compañías aseguradoras, y de ser superado ese estudio, verificar si en el caso concreto se configuró la vulneración de los derechos fundamentales educidos por la accionante.

4. Normativa y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.1. *Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.* -

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, ii.i) o cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, precisó que, el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no

cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, pues estas son las llamadas a ser intentadas en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso.

Es importante destacar que la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, esta Corporación ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad.

Ahora bien, en tratándose de la acción de tutela como instrumento para la reclamación de seguros, ha sido enfático el Alto Tribunal Constitucional al considerar que la regla general es su improcedencia y solo de forma excepcionalísima el juez constitucional podría avocar el conocimiento que de forma natural le corresponde al juez ordinario civil.

Frente al particular manifestó en sentencia T-125 de

(...) En lo atinente a las acciones promovidas con la finalidad de hacer efectiva la cobertura de un seguro, la Corte ha considerado que el recurso de amparo es improcedente por dos razones: (i) porque se trata de un asunto de naturaleza económica, y (ii) porque este tipo de controversias contractuales pueden ser resueltas a través de un proceso declarativo (verbal o verbal sumario, según la cuantía), en donde los demandantes cuentan con todas las garantías propias del debido proceso, pueden presentar sus pretensiones soportadas en pruebas y, a su vez, controvertir los argumentos de la contraparte .

E insiste en que (...) *De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, es posible concluir que, para la Corte, la regla general es que la acción de tutela no es procedente para reclamar las diferencias contractuales que surjan en razón de un póliza. No obstante, de forma excepcional, el recurso de amparo procede “en aquellas situaciones en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales [como el mínimo vital y/o la vida en condiciones dignas] por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica”* (...)

Finalmente y por ser uno de los asunto objeto de debate en el recurso de alzada, es pertinente resaltar que el padecimiento de una enfermedad que haga calificar a una persona en condición de especial protección constitucional, por sí mismo no hace que la acción de tutela sea la vía jurídico procesal idónea para cualquier litigio, pues ello debe estar acompasado con la demostración fehaciente del perjuicio irremediable causado al accionante y de la afectación real de los derechos fundamentales objeto de protección.

(...)

Sobre este punto se debe precisar que la Corte ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne “automáticamente procedente”¹, sino que los accionantes deben demostrar la forma en que dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad. En la sentencia T-019 de 2019, se indicó que aceptar la tesis contraria “terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes”, trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela. Bajo ese entendido, la condición de salud del actor por sí misma no implica la procedibilidad del amparo.

5. Lo probado.

Del acervo material probatorio, este despacho judicial puede tener por probado los siguientes hechos:

Que el señor Rodrigo Llano Duque actualmente tiene 74 años.

Que el señor Rodrigo Llano Duque fue diagnosticado con Insuficiencia cardiaca congestiva y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección aguda de las vías respiratorias.

Que el día 11 de febrero de 2022, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A a través del oficio MCV-JCO-OB-2022 informó a Bancamía la negación del reconocimiento de la indemnización por el amparo de renta clínica por hospitalización solicitada por el señor

¹ Sentencia T-034 de 2021 - Sentencia SU-691 de 2017 - Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2019 De otro lado, la edad y las patologías médicas del accionante tampoco dan cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable. Esta Corte ha reconocido que la edad de una persona o “el hecho de padecer una enfermedad, no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente”. Los accionantes “deben probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo”. Esto es especialmente relevante cuando “se debaten asuntos asociados a la pensión de vejez, en relación con los cuales la mayoría de los interesados habrá superado los 60 años y tendrá la calidad de adulto mayor” Flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría “concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela” Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política.

Llano Duque, por cuanto el solicitante (...) *no hacía parte del grupo asegurable por haber superado la máxima edad de ingreso en el programa de seguros* (...) referido.

Que el día 29 de abril de 2022, el establecimiento financiero, Bancamía informó al señor Llano Duque la objeción al seguro efectuada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Que revisados los sistemas de información Justicia Siglo XXI y consulta de procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, el señor Rodrigo Llano Duque no ha interpuesto demanda verbal Civil alguna en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

6. Análisis del caso Concreto:

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

Así las cosas, se tiene por parte de este judicial que la acción de tutela objeto de estudio parte de la pretensión presentada por el señor Rodrigo Llano Duque en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A para el reconocimiento de la indemnización correspondiente amparo de renta clínica por hospitalización, aduciendo que desde hace más de 15 años tiene vínculos contractuales con la aseguradora y siempre se le ha descontado el valor de los seguros, lo que conlleva a una afectación del mínimo vital

Frente a esta controversia y analizadas las condiciones de procedencia de la acción constitucional tenemos que:

6.1. *Existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para dirimir el conflicto planteado por la accionante.*

Se considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad por lo que se disputa entre el señor Rodrigo Llano Duque y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, en tanto que, la pretensión principal tiene un contenido predominantemente económico que se debe resolver en la órbita del derecho que rige las relaciones contractuales; concretamente, a través de un proceso verbal o verbal sumario (dependiente de la cuantía). Instrumento de defensa judicial que es adecuado e idóneo para determinar si lo pedido por el aquí accionante se encuentra cubierto por las cláusulas de la póliza y obtener el pago del valor asegurado, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.

Además, el trámite de los procesos declarativos permite la práctica de medidas cautelares, particularmente las enmarcada en el artículo 590 (literal c) del Código General del Proceso

en el cual el juez podrá decretar cualquier medida que encuentre razonable “para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”. Ahora bien, en cuanto a su prolongación en el tiempo, esto es su duración, se debe recordar que el artículo 121 del mismo estatuto, en pro de una tutela judicial efectiva, señala que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Lo que permite evidenciar que el medio de defensa ordinario también cuenta con garantías para las partes y propende por la protección oportuna de los derechos en disputa.

6.2. *No está demostrado la afectación a derechos fundamentales [como el mínimo vital y/o la vida en condiciones dignas] por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica”.*

El accionante dentro del presente litigio en ningún momento enfiló sus esfuerzos procesales para demostrar que la falta del reconocimiento económico afectara de forma vidente garantías constitucionales como el mínimo vital o su vida en condiciones dignas, pues limitó su accionar a hacer afirmaciones sin fundamento probatorio ni mucho menos explicó de forma clara como el pago de los seguros contratados afectaba de forma real y concreta la garantía fundamental alegada o como su sustento diario le era insuficiente para el desarrollo de su vida en condiciones dignas.

6.3. *Padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne “automáticamente procedente.*

El motivo de impugnación del accionante radica en que la procedencia de la acción de tutela opera de forma automática por su condición de salud. Afirmación del todo desacertada si se tiene en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de indicar que (...) *flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante* – Entiéndase también enfermedad grave - *implicaría “concluir que todas las peticiones - económicas - que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela” Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política*².

² Ibidem.

Corolario de lo que antecede, se sigue entonces que la acción de tutela presentada por el señor Rodrigo Llano Duque en contra de la Compañía de Seguros Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Bancamía S.A, es improcedente, mismo razonamiento al cual llego el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas en la sentencia del 5 de mayo de 2022 y por lo tanto habrá de ser confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del día 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas de esta ciudad, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor Rodrigo Llano Duque en contra la Compañía de Seguros Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Bancamía S.A ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a7206627121d94f01bbb53663c0b95e24ed3e6d190b5bec2959dc47596576**

Documento generado en 21/06/2022 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>